



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-31
31 de enero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por ARQUINOALDO VARGAS MENA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-12 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el control de términos de notificación y posterior auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso radicado No. 2023-00150-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARQUINOALDO VARGAS MENA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-157 del 25 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal – Tolima, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 29 de enero de 2024, la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que en su Despacho se encuentra cursando proceso ejecutivo con radicado 2023-00150 informando que la parte ejecutante acreditó que él envió de la notificación electrónica al ejecutado fue el 12 de julio de 2023 a través de la empresa de envíos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., junto con los anexos respectivos, por lo cual, el ejecutado a través de apoderado judicial interpuso excepciones

de mérito y solicitud de conciliación judicial, por ende, la secretaría del Despacho controló los respectivos términos, a lo cual el Despacho en providencia del 25 de enero de 2024 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P. garantizando así el derecho a la defensa y debido proceso de las partes.

Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución informa la funcionaria que es un requerimiento improcedente toda vez que la etapa procesal consiguiente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito es correr el traslado de estas a la parte actora tal y como se realizó en el proveído del 25 de enero del año que avanza dando aplicación al artículo 443 del C. G. del P., referido anteriormente.

Finalmente, menciona que el Despacho se encuentra resolviendo un gran cumulo de peticiones radicadas por los usuarios del Juzgado que llegan a través del correo institucional, no obstante y a pesar de únicamente contar con 3 personas como lo son el Juez, Secretario y Citador, se tiene la debida diligencia para resolver las peticiones y los asuntos a su cargo junto con procesos con mayor prelación tales como tutelas y habeas corpus, junto con delegaciones de asuntos que comisionan.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARQUINOALDO VARGAS MENA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal – Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo con radicado 73268400300120230015000

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el control de términos de notificación y posterior auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo.

Por su parte, la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal – Tolima, informó: **i)** que, a su Despacho le correspondió el proceso ejecutivo con radicado 2023-00150; **ii)** que, la parte demandante acreditó el envío de la notificación electrónica al demandado el 12 de julio de 2023; **iii)** que, la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo que en auto del 25 de enero de 2024 el Despacho corrió traslado de las mismas de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P; **iv)** que por el trámite que se le debe dar a cabo a las expresiones propuestas no es posible dictar auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, si bien se encontró mora judicial en el trámite dado a las excepciones de mérito (traslado al ejecutante) como a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, esta se encuentra subsanada dado que con auto de fecha 25 de enero del año en curso se continuó con el trámite procesal correspondiente, en donde además se indicó al quejoso que en cuanto a la petición de seguir adelante con la ejecución resultaba improcedente, por cuanto el demandado, dentro del término de traslado ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior si bien la funcionaria requerida cumplió con la carga que le atañe, normalizando la mora judicial vislumbrada, siendo esta la razón y objeto de la vigilancia judicial administrativa, no se abrirá la vigilancia judicial bajo el entendido que la mora advertida no corresponde a un actuar negligente por parte de esta, sino de los empleados del juzgado específicamente sobre el personal de secretaria, quienes debe controlar los términos del despacho judicial, razón suficiente para exhortar a la funcionaria judicial para que establezcan y apliquen controles efectivos como directora del despacho y del proceso, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, esto último por encontrarse demostrado que es un despacho judicial que presenta fallas estructurales como lo son la poca capacidad instalada y la alta carga laboral que maneja.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ARQUINOALDO VARGAS MENA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal – Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. EXHORTAR a la funcionaria judicial para que establezcan y apliquen controles efectivos como directora del despacho y del proceso, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 4°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

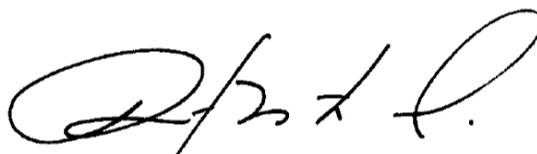
ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado